

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Déjense las respectivas constancias en el sistema de gestión judicial.

Téngase en cuenta que no se allegó poder conferido al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, con inclusión expresa del correo electrónico del apoderado, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Luego, no es de recibo la manifestación del apoderado, quien refiere que la dirección electrónica se encuentra en la demanda, y que corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad a la que se confirió el poder, puesto que el poder es un documento autónomo que debe cumplir con las características fijadas en el estatuto procesal y en el precitado Decreto 806, que impide sean suplidas con el texto de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez